

PRIMERA SALA REGIONAL EN
EL ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: 1110/26-11-01-5

ACTORA: ***** **



AUTORIDAD: TITULAR DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN
MORELOS, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GUADALUPE VILLASEÑOR HURTADO.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a siete de agosto del dos mil veintiséis. V I S T O S los autos del juicio fiscal al rubro citado, la Licenciada Guadalupe Villaseñor Hurtado, Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia de esta Sala, a partir del 3 de agosto del 2026, con fundamento en lo dispuesto en los puntos primero y segundo del Acuerdo G/JGA/72/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de 8 de julio del 2026, así como por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del mismo Órgano Jurisdiccional, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del propio Tribunal, procede a emitir sentencia definitiva, y

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal, el 18 de mayo del 2026, compareció ***** ** ***** ***** **, en legal representación de la empresa citada al rubro, a demandar la nulidad de la resolución de 17 de abril del 2026, dictada dentro del expediente No. STPS/2C.17/001012/2025, por la que el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México, Zona Norte con sede en

Naucalpan de Juárez, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, impuso una multa en cantidad de \$303,996.00.

2°.- Mediante proveído de 18 de mayo del 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta en la vía ordinaria, indicándose a la autoridad que la misma y sus anexos quedaban a su disposición, para que dentro del término de Ley formulara su contestación de demanda. Asimismo, se fijó como fecha de cierre de instrucción del juicio el 03 de julio del 2026.

3°.- Mediante oficio presentado el 12 de junio del 2026, la autoridad formuló su contestación de demanda, en donde sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida.

4°.- Por auto de 19 de junio del 2026, se tuvo por contestada la demanda y se indicó a la actora que la misma se encontraba a su disposición para los efectos de ley. Asimismo, se otorgó a las partes el término respectivo para que formularan sus alegatos por escrito.

5°.- Por auto del día 7 del mes en curso, al observarse que el expediente se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se ordenó que se turnaran los autos para que se emitiera el fallo que conforme a derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia material y territorial de esta Juzgadora se actualiza en términos de los artículos 3, fracción IV, 29, 30, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, 58-1, 58-2 fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción XI y 49, fracción XI del Reglamento Interior del

...3 de 20

propio Tribunal, toda vez que la resolución combatida consiste en la providencia por la que se impuso una multa a cargo de la parte actora, que no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, y el domicilio fiscal de la accionante se encuentra en el Municipio de ***** ** ***** ** *****.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que de ella hace la actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad.

TERCERO. En el quinto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora señala que debe declararse la nulidad de la resolución combatida, dado que deriva de un procedimiento que ha caducado, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la resolución se notificó el hasta el 21 de abril del 2026, por lo que transcurrió el plazo de 30 días al tratarse de un procedimiento de oficio, por lo que la autoridad lo tuvo que haber archivado.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada, señalando que no se actualiza el supuesto de caducidad.

Esta Juzgadora estima fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio, dado que se actualiza el supuesto que establece el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, ya que de la resolución de 17 de abril del 2026, dictada dentro del expediente No. STPS/2C.17/001012/2025, por la que se impuso una multa en cantidad de \$303,996.00, es ilegal, dado que operó la figura de caducidad.

En primer término, resulta necesario precisar que la figura de la caducidad establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los procedimientos administrativos de verificación iniciados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de las Delegaciones Federales existentes en las entidades federativas.

En efecto, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que dicho ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto de sus actos de autoridad; exceptuándose de su aplicación las materias: fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, así como los actos del ministerio público en ejercicio de sus facultades constitucionales, asimismo, que en materia de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, sólo será aplicable su Título Tercero A.

Por otra parte, el artículo 1º del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que dicho ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento y la forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección y la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, en los centros de trabajo y que su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades

...5 de 20

federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, establece que las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas o del Distrito Federal, según la competencia federal o local respectivamente, se aplicarán supletoriamente a ese Reglamento.

En ese orden de ideas, el artículo 59, último párrafo, del Reglamento General de Inspección de Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece un plazo de diez días para que las autoridades procedan a sancionar las infracciones que se cometan; sin embargo, no se establece sanción alguna para aquellas autoridades que no cumplan con dicho término; de ahí que dicho numeral resulta ser una norma insuficiente y como tal debe ser complementada con otra disposición que genere certidumbre jurídica a los particulares, respecto del plazo con que cuentan las autoridades para sancionar las conductas infractoras.

Derivado de ello y atendiendo a los planteamientos expuestos con antelación, se determina que, en el caso, la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable supletoriamente, pues con ella se colmaría la deficiencia que tiene el Reglamento General de Inspección de Trabajo y Aplicación de Sanciones, al no establecer sanción alguna para aquellas autoridades que no emitan la resolución sancionatoria dentro del término de ley.

Cobra aplicación en la especie, la Jurisprudencia Núm. I.8o.A.J/1, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el

Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, página 2097, cuyo rubro dice: “CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN.”

Una vez dilucidada la cuestión relativa a la procedencia de la aplicación supletoria de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al procedimiento de verificación iniciado a la enjuiciante en términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; se procede a determinar si, en la especie, caducó el procedimiento de inspección dentro del cual se emitió la multa impugnada.

En ese orden de ideas, la figura de la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas del ámbito federal prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya aplicación supletoria al precitado Reglamento ya quedó establecida, constituye una sanción a la inactividad de los órganos de la Administración Pública Federal, e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho.

En tal virtud, para la actualización de la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa deben colmarse dos requisitos, a saber: **1)** El transcurso de determinado tiempo y **2)** La inactividad que se manifieste en el procedimiento de que se trate; bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

Al respecto, el referido artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses,

...7 de 20

se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De la transcripción verificada se desprende que los procedimientos iniciados de oficio caducan si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término establecido en la ley de la materia para dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución correspondiente.

En el caso, de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes hechos:

- El 13 de noviembre del 2024 se emitió la orden de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene.
- El 22 de noviembre del 2024, se levantó el acta de inspección.
- El 11 de febrero del 2025, se emitió el emplazamiento respectivo a la actora para que compareciera dentro del plazo de 15 días, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, en relación al acta de inspección de

22 de noviembre del 2025, emplazamiento que fue notificado a la actora el 25 de febrero de 2025.

- El 16 de abril del 2026, se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento.
- El 17 de abril del 2026, se dictó la resolución sancionatoria, la cual se notificó el 21 de abril del 2026.

Ahora bien, los artículos 30, 51, 52 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en los que se regula el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por violaciones a la legislación laboral, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen en lo conducente:

Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones

“Artículo 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de

...9 de 20

Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes”.

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste **lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso.**

Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;

IV. Domicilio del Centro de Trabajo;

V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;

VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;

VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;

VIII. Puntos resolutivos;

IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;

X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

De los preceptos transcritos desprende que de toda inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o de su representante, así como de la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio inspector del trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Asimismo, se advierte que si de la valoración del acta de inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de

...11 de 20

inspección solicitará al área competente de las autoridades del trabajo se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Consecuentemente, una vez recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute, para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso, plazo que será de quince días de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se observa que dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Del mismo modo, se advierte que una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución, la que se emitirá dentro del plazo de diez días hábiles.

Derivado de lo expuesto, se tiene que el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, inicia con el emplazamiento que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya recibido el acta de inspección, en la cual se hagan constar las presuntas violaciones a la legislación laboral dentro del término de diez días hábiles y, una vez notificado el emplazamiento correspondiente, dentro del término de quince días el emplazado podrá ofrecer pruebas para desvirtuar lo asentado en el acta y, una vez desahogadas las

pruebas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para que dentro del término de diez días se emita la resolución respectiva.

Por lo tanto, atendiendo a que la norma especial, en este caso, el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, sí tiene previsto un plazo para que la autoridad administrativa emita la resolución correspondiente al procedimiento de infracciones a la Ley, es éste el que debe observarse y el previsto en la norma supletoria, o sea la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ya que la aplicación de las leyes supletorias, tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

En tal virtud, se debe aplicar el plazo de diez días previsto en el artículo 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, como plazo con que cuenta la autoridad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para emitir la resolución que en derecho corresponda y en caso de incumplimiento, aun cuando la norma especial no establece sanción alguna a la inactividad de la autoridad administrativa, debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Se afirma lo anterior en el entendido de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, posee el carácter de norma general e integradora, por lo que para su aplicación debe tomarse en cuenta la finalidad de su expedición, la que se determina por cuanto a que establece las bases y reglas a las que se sujetarán las autoridades de la Administración Pública Federal y de los Organismos Descentralizados en el desarrollo del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley en cita.

...13 de 20

Por tanto, si la finalidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es ordenar, con base en los principios generales, los procedimientos administrativos que se siguen ante la Administración Pública Federal, entonces de acuerdo con la naturaleza integradora de ese ordenamiento, es jurídicamente aceptable que su aplicación sea directa sin que pueda exigirse el cumplimiento de los requisitos para que opere la supletoriedad; de ahí que se estime aplicable al caso la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, si el artículo 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que el procedimiento administrativo de infracciones a la ley, debe ser resuelto en el término de diez días, contados a partir de la recepción a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón, y el artículo 60 de la citada Ley, dispone que caducarán las facultades de la autoridad si dentro del término de treinta días, contados a partir de la conclusión del plazo para su resolución, éste no es fallado, se tiene que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuenta con un plazo determinado legalmente para resolver lo conducente.

Precisado lo anterior, esta Instrucción estima que aun cuando el ordenamiento legal en materia de Trabajo y Previsión Social referido, no prevé sanción alguna en caso de que no se observe el plazo de diez días para emitir la resolución, el establecimiento de un plazo determina la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en materia de caducidad del procedimiento, como consecuencia al incumplimiento de esa disposición, pues el artículo 37 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de

Sanciones, establece un requisito de temporalidad para que se emita la resolución.

En este sentido, se considera que es aplicable la disposición contenida en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para que se configure la caducidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.8o.A. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2097, cuyo rubro indica lo siguiente “CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN.-“

En este orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se ubica dentro del capítulo de la terminación del procedimiento administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 60. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.

Como se advierte del artículo transcrito, el primer párrafo establece la caducidad de los procedimientos administrativos que se inicien a instancia de parte, y el tercer párrafo prevé la caducidad de los

...15 de 20

procedimientos iniciados de oficio, dentro de los que se ubican los procedimientos en materia laboral.

De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que para que se actualice la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa, se requiere, por una parte, el transcurso de determinado tiempo y por otra, que durante ese tiempo haya habido inactividad de alguna de las partes, ya sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

Por tanto, si el artículo 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que el procedimiento administrativo de investigación de infracción a las leyes en materia laboral, debe ser resuelto en el término de diez días, contados a partir de que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón y si el artículo 60 de la cita Ley, dispone que caducarán las facultades de la autoridad dentro del término de treinta días contados a partir de la conclusión del plazo para su resolución, si éste no es fallado, se tiene que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuenta con un plazo de cuarenta días para dictar la resolución.

Esto es, existen dos momentos para que opere la caducidad: Un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a la autoridad administrativa (artículo 59, último párrafo del precitado Reglamento); y un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el término antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación, por lo que de extenderse este último término a más de

treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo sancionador de trato.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/55 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010, cuyo rubro señala “CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.”

Ahora bien, una vez que han quedado precisados los antecedentes del expediente administrativo, esta Juzgadora estima que se actualiza la caducidad del procedimiento sancionador que se inició con el emplazamiento de 11 de febrero del 2025, notificado a la actora el 25 del mismo mes de febrero.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los preceptos legales transcritos, opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días, contados a partir de la expiración del plazo de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.

En este tenor, el emplazamiento de 11 de febrero del 2025, por el que se otorgó al patrón el plazo de 15 días para realizar manifestaciones y exhibir pruebas, fue notificado el 25 de febrero del 2025, por lo que dicho plazo inició el 26 de febrero y concluyó el 19 de marzo del 2025, por no contarse 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de marzo, dado que fueron sábados y domingos, así como el 17 de marzo dado que es considerado inhábil por el acuerdo de 23 de diciembre del 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 del mismo mes de diciembre.

...17 de 20

Por tanto, la autoridad se encontraba obligada a partir del 20 de marzo del 2025, día hábil siguiente del citado vencimiento, a emitir el acuerdo de cierre de procedimiento y turnar los autos para resolución.

De tal manera, que si la autoridad al 20 de marzo del 2025, tenía la obligación de emitir el acuerdo de cierre de procedimiento y turnar los autos para resolución, tenemos que el plazo de 10 días para dictar la resolución se computa del 21 de marzo al 3 de abril, por no contarse 22, 23, 29 y 30 de marzo, por ser sábados y domingos.

Por tanto, si el plazo de 10 días para dictar la resolución feneció el 03 de abril del 2025, entonces a partir de esa misma fecha empezó a computarse el término de los 30 días para que operara la caducidad, a que se refiere el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este sentido, el plazo de los 30 días que se menciona en el párrafo que antecede, se computa del 03 de abril al 20 de mayo del 2025, por no contarse 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de abril, 3, 4, 10 y 11 de mayo, por corresponder a sábados y domingos, así como el 17 y 18 de abril, 01 y 05 de mayo, dado que son considerados inhábiles por el acuerdo de 23 de diciembre del 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 del mismo mes de diciembre.

Consecuentemente, si la resolución combatida se notificó hasta el 21 de abril del 2026, tal como se desprende de la constancia que se encuentra en el folio 34 de autos, queda de manifiesto que aquella providencia se expidió y notificó una vez que se encontraba caduco el procedimiento del que deriva, puesto que el plazo con que contaba para ello feneció el 20 de mayo del 2025, lo que hace evidente que en el caso

se actualizó la figura de la caducidad del procedimiento, prevista por el artículo 60, tercer párrafo, de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto de la citada resolución combatida.

No es óbice para la conclusión anterior, los argumentos formulados por la autoridad, toda vez que si bien es cierto que el 16 de abril del 2026, emitió el acuerdo de cierre de procedimiento; también lo es que el cómputo para determinar si se configura la caducidad se inicia desde la notificación del emplazamiento, esto es, al día siguiente de que fenece el término de 15 días otorgado a la parte actora para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, y al no existir pruebas que desahogar, la autoridad debe dictar el acuerdo de cierre del procedimiento y turnar los autos para resolución.

Igualmente, se precisa que el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la facultad de la autoridad para imponer multas prescribe en cinco años, mismos que se contabilizan desde el día en que se cometió la infracción si fuere consumada o desde que cesó si fuera continua; sin embargo, en el caso no es aplicable ese dispositivo.

Ello es así, dado que la autoridad inició un procedimiento de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento, respecto del cual el artículo 60, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que si en ese procedimiento no se dicta la resolución dentro de los 30 días siguientes al día en que expiró el plazo para dictar la resolución, opera la figura de caducidad, lo cual aconteció en el presente caso.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 52 fracción II de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución de 17 de abril del 2026, dictada dentro del

...19 de 20

expediente No. STPS/2C.17/001012/2025, por la que se impuso una multa en cantidad de \$303,996.00.

Derivado de la determinación alcanzada, esta Jurisdicción se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por el accionante, toda vez que el resultado de los mismos en nada variaría el sentido del presente fallo ni la consecuencia de la nulidad decretada; como tampoco se obtendría de ellos, aun cuando fueran fundados tales conceptos de impugnación, un beneficio mayor para la accionante que el resultante de lo resuelto con antelación.

Sustenta la determinación antecedente, la Jurisprudencia Núm. I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, cuyo rubro dice “CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado procedente el juicio de nulidad interpuesto por

***** **** ***** ****

II. La parte actora probó los extremos de su acción, ante lo cual:

III. Se declara la nulidad de la resolución sancionatoria precisada en el Resultando 1º de la presente sentencia.

IV. NOTIFIQUESE

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

Lic. Guadalupe Villaseñor Hurtado

Lic. Paola Lizbeth Flores Dosamantes
Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia
GVH

El primero de septiembre de dos mil veintiséis, la licenciada Paola Lizbeth Flores Dosamantes, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos *artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombre y domicilio de la parte actora, nombre de terceros**. Conste.